

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOBÓ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOBÓ

Yolombó, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00078 00
ACCIONANTE:	LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ (c.c. 43.996.497), actuando en calidad de agente oficiosa de DARIO CASTRO RAMÍREZ (C.C. 6.054.850)
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, ESE SAN RAFAEL DE YOLOBÓ
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 0044
DECISIÓN:	Hecho superado - Se concede tratamiento integral

OFICIO. 380

Señores

- 1. SAVIA SALUD EPS –**
- 2. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,**
- 3. ESE SAN RAFAEL DE YOLOBÓ –**
- 4. LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ** (lincasconza.2882@gmail.com)

ASUNTO: **NOTIFICO FALLO DE TUTELA 2020-00078**

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,


WILFREND PINTO MARÍN
Notificador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00078 -00
ACCIONANTE:	LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ (c.c. 43.996.497), actuando en calidad de agente oficiosa de DARIO CASTRO RAMÍREZ (C.C. 6.054.850)
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 0044
DECISIÓN:	Hecho superado - Se concede tratamiento integral

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela promovido por **LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ (c.c. 43.996.497)**, actuando en calidad de agente oficiosa de DARIO CASTRO RAMÍREZ (C.C. 6.054.850), y en contra de **SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, por considerar que la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social. El Despacho de manera oficiosa vincula a ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, toda vez que puede verse afectado por la decisión judicial proferida por este despacho y en aras de garantizar el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos esbozados para soportar la acción constitucional incoada, la parte accionante expuso que el señor DARIO CASTRO RAMÍREZ, se encuentra inscrito en la EPS SAVIA SALUD en el régimen subsidiado, que cuenta con 83 años de edad y con diagnóstico de ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, LUMBAGO CON CIATICA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA.

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

Así mismo, informa que fue hospitalizado y que en el mes de abril de 2020 el profesional en salud le indica que requiere la realización del examen de RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE de manera PRIORITARIA, y la realización de TERAPIA FÍSICA INTEGRAL.

Expone que la EPS autorizó la realización de las terapias físicas, pero no autoriza la RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE porque primero se deben realizar las terapias, no obstante señala que esta situación nada tiene que ver porque la Resonancia magnética no está sujeta a que se le realicen las terapias.

Agrega que nuevamente el afectado es hospitalizado, pero que requiere la RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, la cual tiene pendiente.

Manifiesta que el médico tratante requiere el resultado de este examen para continuar plan de manejo, además es PRIORITARIO para clarificar diagnóstico.

2. Lo pedido.

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, el accionante solicita a la judicatura que tutele el derecho fundamental a la salud de LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de DARIO CASTRO RAMÍREZ, y en consecuencia, se ordene a SAVIA SALUD EPS para que sin trabas o dilaciones administrativas se sirva ordenar el servicio médico "RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE", además que una vez se cuente con el resultado del examen, se programe de manera inmediata la Consulta con ORTOPEdia para revisión de resultados.

Así mismo solicita le sea concedido el TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de la patología padecida por la menor DARIO CASTRO RAMÍREZ.

3. Pronunciamiento de las entidades accionadas.

SAVIA SALUD EPS, inicia su defensa indicando concretamente en lo que atañe a los hechos objeto de la presente demanda, que la EPS ha suspendido los servicios de consulta externa de medicina general y especializada, así como la prestación de servicios de ayudas diagnósticas y laboratorios como medida preventiva durante la emergencia sanitaria.

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

No obstante afirma que autorizaron el servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE para la IPS PRODIAGNOSTICO, por lo cual han realizado todas las gestiones para garantizar el servicio de salud al accionante y por lo cual no han sido negligentes en la prestación del servicio.

Por lo anterior solicita la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de HECHO SUPERADO.

LOS DEMÁS VINCULADOS, no se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, por lo tanto se tomaran como ciertas las afirmaciones de acuerdo al Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 37 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

1. III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia y legitimación en la causa.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Nral 1º, del Decreto 1983 de 2017; y en lo que concierne a la legitimación en la causa, se tiene que por activa se cumple, en la medida en que quien promueve la acción de tutela es una persona natural que reclama el amparo constitucional de unos derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados.

2.- De la acción de tutela.

La acción de tutela al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercitarse en todo momento y lugar, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", pero para ello debe demostrar al Juez constitucional "la acción o la omisión que la motiva", como reza en el artículo 14 del citado decreto, para con ello entrar a decidir y esto debe estar apoyado en cualquier medio probatorio, que en veces no es necesario porque de algún texto que puede llamarse sentencia, decreto o resolución. De todas formas, se exige la prueba de la amenaza o de la

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

vulneración del derecho, lo que se colige de los artículos 21 y 22 Ibídem, que dicen que *"En todo caso el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela"*, y que, "... tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de las pruebas solicitadas".

Dicho sea de paso, la verdad es que la acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política que dice: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Significa esta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia esta prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

3.- Naturaleza y alcance del derecho fundamental a la salud

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-936 de 2011¹ expresó:

"A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales".

¹ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal. En su lugar, ha reconocido la connotación fundamental y autónoma del derecho a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003², la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en la Ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio de dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental,

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, en sentencia C-599 de 1998³ la alta Corporación precisó:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Tratamiento integral, derechos futuros e inciertos

La misma Corporación en sentencia T - 0380 de 2015, M.P: ALBERTO ROJAS RIOS, manifestó lo siguiente:

“4. El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud[23].

La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

A partir de la revisión del marco legal, la fuente de la dimensión de integralidad del derecho a la salud, tiene sustento en el literal c, artículo 156 de la Ley 100 de 1993. Esta disposición estipula que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. Esto implica que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del

³MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[24]

A su vez, tales disposiciones legales han sido desarrolladas a partir de pronunciamientos judiciales en general y del control concreto y abstracto efectuado por esta Corte. Así, este Tribunal Constitucional ha expuesto que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completo, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

Al respecto, esta Corporación ha expuesto que la integralidad hace referencia al:

“cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.[25]

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.

En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a:

“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[26].

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.[27]

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

De otra parte, en relación con el derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico) la jurisprudencia ha expuesto de manera reiterada que está constituido por “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad”[28]. Así las cosas, su garantía se concreta en transmitir al paciente todo conocimiento disponible sobre su estado de salud, los tratamientos a los que puede someterse, las repercusiones sobre su calidad de vida a corto y largo plazo, entre otras acciones.

Ahora bien, este derecho se materializa o se hace efectivo a partir de las siguientes prestaciones:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.

(ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y

(iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[29]

La jurisprudencia ha entendido que las mismas son indispensables para la recuperación definitiva de la persona, puesto que, la falta de diagnóstico sobre una determinada enfermedad, genera una situación de incertidumbre y puede conllevar consecuencias graves sobre la salud e incluso la vida del paciente. Ahora bien, a pesar que en algunas situaciones se tenga certeza sobre el diagnóstico médico, es un hecho incontrovertible que muchas de las prestaciones que se derivan del mismo terminan siendo limitadas o incluso restringidas por no encontrarse incluidas dentro del P.O.S.

En razón a que las E.P.S. están obligadas a prestar los servicios sin interrupciones y demoras injustificadas, la Sala expondrá algunas decisiones relevantes proferidas por esta Corte en las cuales se ha delimitado el alcance de tales deberes, con base en el estudio de casos similares a los que son objeto de revisión en esta oportunidad”.

2. Derecho fundamental a la salud, y no imposición de barreras administrativas.

Es importante anotar que la conexidad del derecho a la salud con el derecho a la vida es un asunto que no se define únicamente con la puesta en peligro de la existencia vital del hombre, sino que implica además la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas y pueda desempeñarse normalmente en la sociedad en la medida en que sea posible, por lo que es

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

necesario analizar la posible afectación de derechos fundamentales desde esta perspectiva. Además, es necesario dejar sentado que la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia al punto de afirmar que la salud es un derecho fundamental autónomo.

Esta situación de omisión no puede permitirse en un Estado Social de Derecho, pues como lo prevé el preámbulo, el artículo primero y once de la Constitución Política, nuestro Estado se funda, entre otros, en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia de la vida de todos los asociados, de allí que estemos ante un modelo personalista, para el cual el ser humano es su razón de ser.

En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Cabe mencionar que en la Sentencia T-081 de 2016, la Corte hizo las siguientes precisiones:

“Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.”

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> - _ftn213 En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, la señora LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ, manifiesta que el señor DARIO CASTRO RAMÍREZ cuenta con 83 años de edad y con diagnóstico de ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, LUMBAGO CON CIÁTICA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA. Así mismo, informa que fue hospitalizado y que en el mes de abril de 2020 el profesional en salud le indica que requiere la realización del examen de RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE de manera PRIORITARIA, y la realización de TERAPIA FÍSICA INTEGRAL.

Manifiesta también que el médico tratante requiere el resultado de este examen para continuar plan de manejo, además es PRIORITARIO para clarificar diagnóstico.

Por su parte la EPS indica que autorizaron el servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE para la IPS PRODIAGNOSTICO, por lo cual han realizado todas las gestiones para garantizar el servicio de salud al accionante y por lo cual no han sido negligentes en la prestación del servicio; situación que se corroboró con la accionante mediante comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó al despacho que la EPS cumplió con la RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, no obstante está pendiente de la revisión de la misma.

En consecuencia y teniendo presente que cumplido el termino para resolver la presente acción de tutela considera entonces, esta Judicatura que con la prueba aportada por la entidad accionada y la accionante, se verifica que en el trámite de la tutela, la pretensión ya fue satisfecha por la EPS, habida cuenta que el paciente se le realizó la RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, información que fue verificada telefónicamente con la actora; por lo que se configura un hecho superado, que produce el fenómeno de carencia de objeto tutelar.

Entonces al advertirse la configuración de un hecho superado, comoquiera que la pretensión de la actora fue satisfecha por la demandada, luego no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente la cesación del hecho generador.

En este contexto, ha señalado la Corte Constitucional que: *"1. Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el*

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto.^{4[3]} 2. *Se trata, entonces, de un hecho que evidentemente fue superado y por tanto se consolida la sustracción de materia...*⁵, y así se declarará en la parte resolutive del fallo.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme con la jurisprudencia anteriormente reseñada, y en virtud de la normatividad vigente en materia de salud, es claro que dentro del régimen subsidiado, corresponde a la EPS en la que figure afiliado el paciente, brindar la atención que éste requiera, independiente de si se encuentra o no dentro del Plan de Beneficios de Salud, siendo de su resorte adelantar las gestiones para hacer efectivo el respectivo recobro ante la entidad correspondiente, por lo tanto se accederá al tratamiento integral para la patología que padece el afectado de **"ESCOLIOSIS, NO ESPECIFICADA; LUMBAGO CON CIATICA Y TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA"** (fl. 5 rev.), atendiendo la calidad especial de la parte afectada, por ser un sujeto de la tercera edad.

En cuanto a SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, no se observa vulneración a los derechos fundamentales del afectado por parte de ésta entidad, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por tratarse de un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ, (c.c. 43.996.497)**, actuando en calidad de agente oficiosa de DARIO CASTRO RAMÍREZ (C.C. 6.054.850), según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se accede al tratamiento integral por las razones planteadas en precedencia, para la patología que padece el afectado de **"ESCOLIOSIS, NO**

^{4[3]} Ver sentencias T-027/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-262/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ; sentencia T-001/03, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia T-271 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RADICADO: 2020-00078
ACCIONANTE: LINA MARÍA CASTRO GONZALEZ
AFECTADO: DARIO CASTRO RAMÍREZ
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA,
ESE SAN RAFAEL DE YOLOBÓ

ESPECIFICADA; LUMBAGO CON CIATICA Y TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA”.

TERCERO: Se ordena desvincular a SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, ESE SAN RAFAEL DE YOLOBÓ por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO.- Se advierte a la entidad accionada que el incumplimiento de la orden aquí impartida generará las sanciones que por desacato impone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta providencia, por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 y en caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZ

Will

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOBÓ</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONANTE</p> <p>Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Notificado(a)</p> <p>C.C. _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Quien Notifica</p>
